

géneros extranjeros valorados en 1.666,67 pesetas, cantidad que ha de servir de base para la sanción a imponer.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, siguiente: Atenuante tercera del artículo 14 y agravante novena del artículo 15 de la Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor a Pierre Louis Robert.

4.º Imponer las multas siguientes: A Pierre Louis Robert 5.000,01 pesetas en grado medio.

Total importe de la multa: Cinco mil pesetas con un céntimo. 5.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad, para caso de insolvencia, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley.

6.º Declarar el comiso de los transistores aprehendidos.

7.º Como constitutivo de comiso del transistor no aprehendido, se condena, además del importe de la multa, al pago de 600 pesetas, importe del mismo, sin que la falta de pago de esta cantidad por insolvencia, dé lugar a la imposición de prisión subsidiaria, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley.

8.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

9.º Declarar que procede la aplicación a las sanciones impuestas, de la cantidad de 5.600 pesetas que fueron intervenidas, las cuales están depositadas.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en este Diario Oficial, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación durante el indicado plazo, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se le requiere a usted para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en este Diario Oficial, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 14 de marzo de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.678-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de don José Antonio Carvajal Rico, que últimamente tuvo su domicilio en Berlanga (Badajoz), calle Paseo, número 20, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en procedimiento de mínima cuantía, al conocer en su sesión del día 31 de marzo de 1964 del expediente 1.276/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso segundo del artículo séptimo, por importe de 482,75 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don José Antonio Carvajal Rico.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 965,50 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro, por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 4 de abril de 1964.—El Secretario, Joaquín Zamorano Lirio.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilchez.—2.590-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita**

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pontevedra y en sesión del día 29 de noviembre de 1963, al conocer del expediente número 566 de 1962, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Joaquín Soriano Ausejo.

4.º Imponerle la multa de 16.400 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

7.º Absolver a José Iglesias Martínez, José Cudeiro Portas, Ramón Iglesias Martínez, con devolución a este último de la chalana de su propiedad aprehendida.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 8 de abril de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.761-E

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ORDEN de 6 de marzo de 1964 por la que se aprueba el cambio de nombre del municipio de Ciruelos, de la provincia de Guadalajara.**

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de marzo de 1964, acordó aprobar el cambio del nombre del municipio de Ciruelos, de la provincia de Guadalajara, por el de Ciruelos del Pinar, de conformidad con la propuesta formulada por su Ayuntamiento.

Lo que comunico a V. I. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

**RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Villafranca de Oria (Guipúzcoa).**

Promovido el expediente para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música de Villafranca de Oria (Guipúzcoa) y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta.

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Villafranca de Oria (Guipúzcoa).

Madrid, 21 de marzo de 1964.—El Director general, José Luis Moris.